



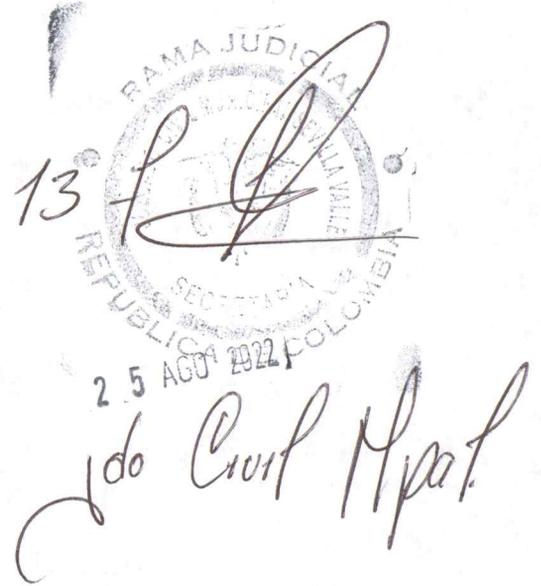
**República de Colombia**  
Municipio de Sevilla, Valle del Cauca  
NIT 800.100.527-0  
**Jorge Augusto Palacio Garzón – Alcalde 2020 – 2023**

Alcaldía de Sevilla  
NIT: 800.100.527-0  
No. Radicado: S-0-3521-2022  
Fecha y Hora: 2022-08-24 12:08:25  
Responsable: Christian Ospina  
Asunto: DEVOLUCION DESPACHO  
COMISORIO  
Notas: 1 FOLIO

Sevilla, Valle del Cauca, 24 de agosto de 2022

S.G.M.220.31

Doctora  
**AIDA LILIANA QUICENO BARON**  
Secretaria  
Juzgado Civil Municipal  
Sevilla, V.



**ASUNTO: DEVOLUCION DESPACHO COMISORIO.**

Cordial saludo:

De manera comedida me permito hacer devolución del siguiente despacho comisorio:

-Despacho comisorio número 006, Once (11) folios útiles y un (01) cd.

Lo anterior, para su información y fines pertinentes.

De usted muy atentamente,

**CHRISTIAN DAVID OSPINA**  
Secretario de Despacho  
Secretaría de Gobierno Municipal

Anexo: Lo enunciado.





R.U.N.76-736-40-03-001 2021-00007-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.  
Demandante: JULIAN EDUARDO TABARES GAONZÁLES Vs. Demandado: GONZALO JAVIER HENAO MIRA.

**SEVILLA VALLE**

**DESPACHO COMISORIO No.006**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE SEVILLA-VALLE DEL CAUCA**

**COMISIONA AL:**

**ALCALDE MUNICIPAL DE MUNICIPIO DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

**HACE SABER:**

Que dentro del proceso EJECUTIVO – radicado bajo partida 2021-00007-00 donde es demandante JULIAN EDUARDO TABARES GONZÁLEZ y demandado GONZALO JAVIER HENAO MIRA, dictó Auto Interlocutorio No. 0136 del 02 de Febrero del año dos mil veintidós (2022); que en su parte pertinente dice:

“...**OCTAVO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes muebles, enseres, electrodomésticos, joyas, dinero en efectivo que se encuentren en el lugar de residencia de demandado **GONZALO JAVIER HENAO MIRA** identificado con cédula de ciudadanía **No.94.281.803**, ubicada en la **Calle 54 Nro. 43-43 del municipio de Sevilla-Valle del Cauca** y todos los demás elementos susceptibles de la medida de conformidad con el Art. 593 numeral 3, **se exceptúan de la medida de embargo UN (1) TELEVISOR y UN (1) COMPUTADOR PERSONAL o EL EQUIPO QUE HAGA SUS VECES, por considerarse inembargable a las voces del art. 594 numeral 11 del C.G.P.**, y demás elementos que menciona el citado artículo. **NOVENO: COMISIONAR** al Alcalde Municipal de Sevilla-Valle del Cauca, Dr. **JORGE AUGUSTO PALACIO GARZON** y/o quien haga sus veces, quien tendrá la facultad de **subcomisionar**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes muebles referidos en el numeral anterior; igualmente se faculta al comisionado, para que resuelva lo pertinente con peticiones y oposiciones que se presenten durante la realización de la misma, para que fije los honorarios al secuestro de 2 a 10 SMDLV, conforme con lo establecido por el Acuerdo 1518 de agosto 28 de 2002. **Para la diligencia comisionada deberá atenderse lo preceptuado en el artículo 595 del Código General del Proceso y lo dispuesto por la Ley 2030 de 2020. DECIMO:** Para efectos de conocimiento de este Despacho, se le solicita a la Alcaldía comisionada, informar la fecha que se designe para la labor de secuestro encomendada. **DECIMO PRIMERO: NÓMBRESE** como secuestre a la empresa **APOYO JUDICIAL ESPECIALIZADO SAS - CESAR AUGUSTO POTES BETANCOURTH** – NIT 901217064-2, tomada de la lista oficial de Auxiliares de la Justicia de Cartago-Valle del Cauca, quienes podrán ser contactados en la Calle 15 No. 5-42 en Cartago-Valle del Cauca, teléfonos 3163488938 - 3163247375 – 3112822380 y correo: **apoyojudicialespecializado@gmail.com**, y notifíquesele esta decisión como lo ordena el Artículo 49 inciso 1° del Código General del Proceso e infórmesele sobre la fecha y hora de la diligencia programada. El comisionado solo podrá relevarlo por las razones señaladas en el artículo 48 del Código General del Proceso, de conformidad con el inciso 4° del artículo en mención. **DECIMO SEGUNDO:** Una vez realizada la diligencia de secuestro, la secuestre deberá cumplir con las funciones expresadas en el artículo 52 del Código General del Proceso. **DECIMO TERCERO: LÍBRESE** el respectivo Despacho Comisorio y agréguese los insertos del caso. - - **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE-** El Juez - (Firmado)- **OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**”.

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583  
E-mail: [j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Sevilla – Valle



R.U.N.76-736-40-03-001 2021-00007-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: JULIAN EDUARDO TABARES GAONZÁLES Vs. Demandado: GONZALO JAVIER HENAO MIRA.

### **INSERTOS**

- Archivo adjunto que contiene las siguientes actuaciones:
  - Auto Interlocutorio No.0136 de Febrero 02 de 2022.

Para su pronto diligenciamiento y devolución se libra el presente Despacho Comisorio el día catorce (14) de Febrero del año dos mil veintidós (2022).

### **CONTACTOS**

Parte Demandada

**GONZALO JAVIER HENAO MIRA**

Calle 54 # 43-43 de Sevilla Valle

Celular: 3122413695

Parte Demandante

**JULIAN EDUARDO TABARES GONZÁLES**

Oficina Carrera 48 # 48-07 Piso 1 Barrio Uribe Uribe de Sevilla Valle

Teléfono Celular: 3234046218 y 3165007394

Correo: tabarescardenas.abogados@gmail.com

Atentamente,

**Firmado Por:**

**Aida Liliana Quiceno Baron**

**Secretaría**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Sevilla - Valle Del Cauca**

**Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583**

**E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Sevilla - Valle**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

R.U.N.76-736-40-03-001 2021-00007-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: JULIAN EDUARDO TABARES GAONZALES Vs. Demandado: GONZALO JAVIER HENAO MIRA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7df6fec6b5346fd58614a3672b56bf235b80268cea2574c5c07a364abcebe5e2

Documento generado en 14/02/2022 10:48:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583  
E-mail: [j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Sevilla – Valle



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

R.U.N. - 76-736-40-03-001 2022-00007-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.  
Demandante: Julián Eduardo Tabares González. Vs. Demandado: Gonzalo Javier Henao Mira.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**  
**SEVILLA VALLE**

**Auto Interlocutorio N° 0136**

Sevilla - Valle, dos (02) de febrero del año dos mil veintidós (2022)  
**“MANDAMIENTO EJECUTIVO”**

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**EJECUTANTE:** JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ  
**EJECUTADO:** GONZALO JAVIER HENAO MIRA  
**RADICACIÓN:** 2022-00007-00

**OBJETO DEL PROVEIDO**

Procede este Despacho a verificar la estructuración de la presente demanda ejecutiva impetrada por el profesional del derecho **JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ**, quien actúa como endosatario en propiedad del señor JULIO CESAR GARCIA VASQUEZ, en contra de los demandado **GONZALO JAVIER HENAO MIRA** a efectos de establecer la viabilidad de su admisión o determinar, si en su defecto, se inadmite o se rechaza, de darse las causales, de manera excepcional, no sólo por las contempladas en el Manual de Procedimiento Vigente, sino también las estipuladas en el Decreto Legislativo 806 de fecha 04 de junio de 2020.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Certeramente son claras las nociones legales surgidas en el marco de la emergencia sanitaria, trayendo ello consigo determinaciones precisas para lo que compete a la Administración de Justicia, en todas sus esferas, lo que ha generado de manera transitoria la exención del ritualismo, propio de este campo, en un primer plano para la presentación e incorporación de memoriales, y en segundo orden esta situación ha obligado el uso reiterado de la tecnología para la realización de los diferentes actos, tanto en las funciones y deberes de los servidores judiciales, como la labor que se encuentra en cabeza de los abogados litigantes.

Con base al antecedente denotado, se dispuso la presentación de la demanda por los diferentes canales digitales, aboliendo de manera temporal algunas formalidades propias de cada juicio, entre ello se encuentra la simpleza de los poderes, pues incluso tratándose de un poder de carácter especial, no requiere a la fecha la presentación personal ante alguna de las autoridades que describe el Artículo 74 del Código General del Proceso, lo cual es comprensible a la lógica de las circunstancias por las que atraviesa el país, sin embargo para juicio del suscrito funcionario la exclusión de las formalidades procedimentales, no tiene la compatibilidad necesaria, para predicar la misma situación de los títulos valores, pues acceder a librar un mandamiento ejecutivo con la mera copia de un

*Oecc*

**Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583**  
**E-mail: [j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Sevilla – Valle**



R.U.N. - 76-736-40-03-001 2022-00007-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: Julián Eduardo Tabares González. Vs. Demandado: Gonzalo Javier Henao Mira.

documento que contiene incorporado determinadas obligaciones, atenta contra el principio de seguridad jurídica y pone en el limbo los intereses de los deudores, escenario con el que no comulga este servidor judicial; no obstante, en el contexto actual esta exigencia predicable para los asuntos ejecutivos, ello en la parte sustancial, con base en las normas expedidas con ocasión de la emergencia sanitaria, la custodia del título ejecutivo estará en cabeza de la parte ejecutante.

Por lo anterior, y en ese orden de ideas, a criterio de este Juzgador, en los procesos en los que se profiera mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, Artículo 6º, en atención al estudio de la demanda y sus anexos, especialmente por inferir en principio el cumplimiento de las formalidades legales el instrumento base de ejecución estará bajo su responsabilidad, sin embargo, si en el decurso normal de estos asuntos, se requiere en forma indispensable allegar los títulos ejecutivos que pretendan el cobro, deberá entregarlos en forma física cuando así lo disponga este servidor judicial y en el término judicial que se determine para tal efecto, so pena de las consecuencias jurídicas por inobservancia o acreditación del documento base de la ejecución.

Así las cosas, al estudiar en su integridad el escrito genitor de la demanda junto con los anexos que le integran avizora, este Servidor Judicial, que la misma viene estructurada en legal forma; primeramente obran dos (02) títulos valores; una Letra de Cambio No.001 por valor de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$5.000.000,00), y otra Letra de Cambio Nro. 01 por la suma UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00), ambas giradas por quien integra la parte demandada, señor GONZALO JAVIER HENAO MIRA a favor del señor JULIO CESAR GARCIA VASQUEZ, quien a la vez endosa en propiedad a quien funge como histrión activo en este asunto, señor JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ; de igual forma se arriman los soportes del escrito introductorio.

En cuanto a la formación del escrito de la demanda, el mismo, es de distinguida claridad por cuanto puntualmente se ha clasificado el valor de cada uno capitales y de los intereses, no avizorando vaguedad alguna toda vez que, los hechos son fundamento de las pretensiones, determinando coherencia con el instrumento base de la ejecución, razón por la cual esta agencia judicial no presenta reparo en ello.

Ahora bien, sobre los títulos valores que sustenta este trámite ejecutivo no se presenta observancia alguna por parte de este funcionario, pues satisface la exigibilidad de la obligaciones y adicionalmente son de fácil percepción las condiciones que habilitan al extremo demandante, para hacer uso de la presente acción, pues se presume legítimo tenedor en virtud al endoso en propiedad constituido, la persona natural JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ, dando origen a determinar que la demanda se configuró en debida forma.

Así entonces, vislumbra el suscrito Juez, que la demanda para proceso ejecutivo viene concebida en los términos de ley (Artículo 82 y ss. del Código General del Proceso) y los títulos valores allegados como base de recaudo ejecutivo prestan mérito suficiente al tenor de lo dispuesto en el Artículos 422 del Código General del Proceso, en concordancia del Artículo 424 ibídem, 619, 621 y 671 del Código de Comercio; pues los instrumentos base de la presente ejecución, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible; razón que faculta al extremo ejecutante para acudir a la jurisdicción a efectuar el cobro pertinente, por tanto se procederá a librar orden de apremio en contra del demandado.

Oecc

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3º Tel. 2198583  
E-mail: [j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Sevilla – Valle



R.U.N. - 76-736-40-03-001 2022-00007-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.  
Demandante: Julián Eduardo Tabares González. Vs. Demandado: Gonzalo Javier Henao Mira.

Consecuencia de lo anterior, es procedente la aplicación del Artículo 430 del Código General del Proceso, el cual señala que, presentada la demanda "**acompañada del documento que preste mérito ejecutivo**" el Juez libraré mandamiento, ordenando al demandado que cumplan la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquella considere legal estableciendo además, el suscrito Operador Judicial, que se viabiliza el decreto de la medida cautelar respecto del demandado, de conformidad con lo preceptuado en los numerales 3° y 10° del Artículo 593 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla - Valle del Cauca,

### RESUELVE

**PRIMERO: IMPRIMIRLE** a la presente causa el trámite del **PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 25, 422, 424 y s.s. del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** en favor del abogado **JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ** y en contra del ejecutado **GONZALO JAVIER HENAO MIRA**, por los siguientes valores:

2.1 La suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$5.000.000.00)** por concepto del capital establecido en la letra de cambio Nro. 001 que se ejecuta, la cual se estipuló ser cancelada el 17 de mayo de 2020.

2.2 Por la suma de DOS MILLONES CUARENTA MIL M/CTE (\$2.040.000,00), correspondiente a los intereses corrientes, sobre el capital contenido en el numeral 2.1, desde el **18 DE MAYO DE 2018 AL 17 DE MAYO DE 2020**.

2.3 Por los intereses moratorios causados sobre el capital referido en el numeral 2.1 a la tasa máxima legal aprobada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día **18 DE MAYO DE 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.4 La suma de **UN MILLO DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000.00)** por concepto del capital establecido en la letra de cambio Nro. 01 que se ejecuta, la cual se estipuló ser cancelada el 01 de junio de 2020.

2.5 Por la suma de CUATROCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$405.600,00), correspondiente a los intereses corrientes, sobre el capital contenido en el numeral 2.1, desde el **02 DE JUNIO DE 2018 AL 01 DE JUNIO DE 2020**.

2.6 Por los intereses moratorios causados sobre el capital referido en el numeral 2.4 a la tasa máxima legal aprobada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día **18 DE MAYO DE 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**TERCERO:** Sobre las costas judiciales, se proveerá en su debida oportunidad procesal, según lo preceptuado en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Oecc

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583  
E-mail: [j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Sevilla – Valle



R.U.N. - 76-736-40-03-001 2022-00007-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: Julián Eduardo Tabares González. Vs. Demandado: Gonzalo Javier Henao Mira.

**CUARTO: NOTIFICAR** al demandado **GONZALO JAVIER HENAO MIRA**, en la forma establecida en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, al abonado telefónico, aportado en la demanda.

En caso de no ser posible la anterior, **NOTIFIQUESE** tal como lo dispone el artículo 290 y s.s. del C.G.P. en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: ORDENAR** al demandado **GONZALO JAVIER HENAO MIRA** el pago a la parte demandante, conformada por el señor **JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ**, del capital e intereses, por los cuales se le está demandando dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente mandamiento ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 431 del Código General del Proceso.

**SEXTO: CÓRRASE** traslado al demandado **GONZALO JAVIER HENAO MIRA** por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que proponga excepciones de mérito, en defensa de sus intereses económicos si lo estima pertinente, de conformidad con lo estipulado en el numeral 1 del Artículo 442 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO: ADVERTIR** a la parte demandante que el despacho se reserva el derecho de requerir la presentación física del título valor aportado dentro del presente proceso para ejecución, en el momento que considere necesario.

**OCTAVO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes muebles, enseres, electrodomésticos, joyas, dinero en efectivo que se encuentren en el lugar de residencia de demandado **GONZALO JAVIER HENAO MIRA** identificado con cédula de ciudadanía **No.94.281.803**, ubicada en la Calle 54 Nro. 43-43 del municipio de Sevilla-Valle del Cauca y todos los demás elementos susceptibles de la medida de conformidad con el Art. 593 numeral 3, se exceptúan de la medida de embargo UN (1) TELEVISOR y UN (1) COMPUTADOR PERSONAL o EL EQUIPO QUE HAGA SUS VECES, por considerarse inembargable a las voces del art. 594 numeral 11 del C.G.P., y demás elementos que menciona el citado artículo.

**NOVENO: COMISIONAR** al Alcalde Municipal de Sevilla-Valle del Cauca, Dr. JORGE AUGUSTO PALACIO GARZON y/o quien haga sus veces, quien tendrá la facultad de **subcomisionar**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes muebles referidos en el numeral anterior; igualmente se faculta al comisionado, para que resuelva lo pertinente con peticiones y oposiciones que se presenten durante la realización de la misma, para que fije los honorarios al secuestro de 2 a 10 SMDLV, conforme con lo establecido por el Acuerdo 1518 de agosto 28 de 2002.

**Para la diligencia comisionada deberá atenderse lo preceptuado en el artículo 595 del Código General del Proceso y lo dispuesto por la Ley 2030 de 2020.**

**DECIMO:** Para efectos de conocimiento de este Despacho, se le solicita a la Alcaldía comisionada, informar la fecha que se designe para la labor de secuestro encomendada.

**DECIMO PRIMERO: NÓMBRESE** como secuestre a la empresa **APOYO JUDICIAL ESPECIALIZADO SAS - CESAR AUGUSTO POTES BETANCOURTH** – NIT 901217064-2, tomada de la lista oficial de Auxiliares de la Justicia de Cartago-Valle del Cauca, quienes

Oecc

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583  
E-mail: [j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Sevilla – Valle



R.U.N. - 76-736-40-03-001 2022-00007-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: Julián Eduardo Tabares González. Vs. Demandado: Gonzalo Javier Henao Mira.

podrán ser contactados en la Calle 15 No. 5-42 en Cartago-Valle del Cauca, teléfonos 3163488938 - 3163247375 - 3112822380 y correo: [apoyojudicialsespecializado@gmail.com](mailto:apoyojudicialsespecializado@gmail.com), y notifíquesele esta decisión como lo ordena el Artículo 49 inciso 1° del Código General del Proceso e infórmesele sobre la fecha y hora de la diligencia programada. El comisionado solo podrá relevarlo por las razones señaladas en el artículo 48 del Código General del Proceso, de conformidad con el inciso 4° del artículo en mención.

**DECIMO SEGUNDO:** Una vez realizada la diligencia de secuestro, la secuestre deberá cumplir con las funciones expresadas en el artículo 52 del Código General del Proceso.

**DECIMO TERCERO: LÍBRESE** el respectivo Despacho Comisorio y agréguese los insertos del caso.

**DECIMO CUARTO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que tengan depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea o llegue a poseer el señor **GONZALO JAVIER HENAO MIRA** identificado con cédula de ciudadanía **No.94.281.803** en las siguientes entidades; **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, BBVA COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO SANTANDER, COPROCEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, CITIBANK, BCSC, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A., BANCO GNB SUDAMERIS, RED MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO SERFINANSA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANADINA, BANCO COOPCENTRAL, MIBANCO S. A., COMPENSAR, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, COLTEFINANCIERA y BANCO MUNDO MUJER. LÍBRESE OFICIO a las entidades referenciadas.**

**DECIMO QUINTO: LIMITAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorros o que a cualquier otro título que tenga a favor el demandado en las entidades anteriormente mencionadas a la suma de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$14.694.400,00)** en que se considera cobrado el crédito y las costas más un **CINCUENTA POR CIENTO (50%)**. Las entidades bancarias referidas contarán con **TRES (3) DÍAS** máximo al recibo de la comunicación, para constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado según lo preceptuado en el Artículo 593 del Código General del Proceso, numeral décimo y Artículo 1387 del Código de Comercio.

**PREVÉNGASE** que las deducciones que proceden, de acuerdo con el ordenamiento legal, deberán ser consignas a la **cuenta de depósitos Judiciales # 76 736 20-41 001 del Banco Agrario de Colombia de Sevilla - Valle.**

De igual manera que, los 23 números del este proceso que debe tener en cuenta la persona encargada de dar cumplimiento a la orden impartida en este numeral y son los siguientes **76-736-40-03-001-2022-00007-00.**

**DECIMO SEXTO: DECRETAR** el **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del Vehículo Automotor de **placas BKA511**, marca MAZDA, modelo 1998, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia, Quindío; denunciado como propiedad del demandado,

Occc

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583  
E-mail: [j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Sevilla – Valle



R.U.N. - 76-736-40-03-001 2022-00007-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.  
Demandante: Julián Eduardo Tabares González. Vs. Demandado: Gonzalo Javier Henao Mira.  
señor **GONZALO JAVIER HENAO MIRA** identificado con cédula de ciudadanía **No.94.281.803**. Lo anterior de conformidad al Artículo 593 numeral 3 del Código General del Proceso. **LÍBRESE OFICIO** con destino a la autoridad competente.

**DECIMO SEPTIMO: RECONOCER** al Profesional del Derecho Doctor **JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.94.287.082 de Sevilla - Valle y T. P. 306.618 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en causa y representación propia.

**DECIMO OCTAVO: NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión de la forma consignada 9 del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Por Estados electrónicos, mientras perdure vigente dicha normativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No.  
014 DEL 03 DE FEBRERO DE 2022.

EJECUTORIA: \_\_\_\_\_

**AIDA LILIANA QUICENO BARON**  
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6359b35b780a9e21516568669c2d3f6a9a17f7e3137b0ce0195420ac9e175bc3**

Documento generado en 02/02/2022 12:22:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**AUDIENCIA PÚBLICA ORAL: DILIGENCIA DE SECUESTRO DE BIENES MUEBLES, ENSERES Y ELECTRODOMÉSTICOS, QUE SE ENCUENTREN EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DEL EJECUTADO GONZALO JAVIER HENAO MIRA C.C. 94.281.803, UBICADA EN LA CALLE 54 NRO. 43-43 SEVILLA VALLE, COMISORIO 006, EXPEDIENTE 2021-0007-00.**

Hoy, doce (12) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a partir de las cinco de la tarde, el *Secretario de Despacho de la Secretaría de Gobierno Municipal de Sevilla (V.)*, de conformidad con el Decreto Municipal Nro. 200-30-252 del 20/abril/2020, se constituye en audiencia pública oral en el recinto de la *Secretaría de Gobierno Municipal de Sevilla (V.)*, con la finalidad de llevar a su cumplimiento la diligencia de secuestro comisionada por el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, comisorio 006, Rad. 2021-0007-00, en contra del (a) Sr (a). **Gonzalo Javier Henao Mira C.C. 94.281.803**. Declarado abierto el acto y a partir de la hora programada, comparecen las partes, Dr. **Julián Eduardo Tabares González C.C. 94.287.082 T.P. Nro. 306.618 C.S.J.**, ejecutante, y el Sr. **Humberto Marín Arias C.C.16.211.578**, de conformidad con el Acuerdo PSA00215-C.S.J. y el Art. 48 C.G.P. Declarado abierto el acto y a partir de la hora programada, procede esta Dependencia a relevar del cargo a la empresa auxiliar de la justicia designada en las presentes diligencias, toda vez que dicha empresa informó que no puede comparecer a la presente audiencia debido a la agenda que actualmente tiene con otros municipios del norte del Valle del Cauca, Art. 48 y s.s. C.G.P. Razón por la cual designa esta Secretaría al Sr. **Humberto Marín Arias C.C. 16.211.578**, persona que también se encuentra inscrita en la lista de auxiliares de la justicia del C.S.J, y quien advierte a esta Secretaría tener la disponibilidad para atender la diligencia, conociendo de antemano la imposibilidad de la empresa Apoyo Judicial Especializada S.A.S. La presente decisión de relevo y designación de auxiliar de la justicia es notificada a las partes en estrados. Una vez suministrados los medios necesarios para el traslado del personal al lugar en donde se debe realizar la misma, procede el Secretario de Gobierno a tomarle el juramento de rigor al (a) auxiliar de la justicia aquí traído (a), por cuya gravedad prometió cumplir fiel y cabalmente con los deberes que el cargo le impone a su leal saber y entender, quedando legalmente posesionado (a) del cargo como Secuestre.

**Traslado del Despacho:** Una vez en la residencia somos atendidos por la Sra. **Martha Elena Granada Hernández C.C. 29.831.082**, quien nos permite el ingreso a la residencia advirtiendo de antemano que se opone al secuestro de los bienes muebles y enseres pues los mismos son de ella y no del ejecutado, ya que el ejecutado no vive en el predio. El Despacho realiza la descripción de los bienes, recibe los argumentos, corre traslado, decreta y practica pruebas, y conforme a los términos del Art. 309 del C.G.P., **admite** la oposición propuesta, ordenando además devolver las diligencias al Comitente. La decisión es notificada a las partes en estrados. **(Oír intervención y descripción oral del bien motivo de comisión en cd)**. Se fijan como gastos de desplazamiento al secuestre designado la suma de **\$100 mil pesos Mcte**, los cuales son pagados en el acto. Debiendo remitir las diligencias al Juzgado para lo de su competencia. No siendo otro el motivo de la presente diligencia la misma se da por terminada, por quienes en ella intervinieron. Se realiza registro oral y fotográfico de la misma.





República de Colombia  
Municipio de Sevilla, Valle del Cauca  
NIT 800.100.527-0  
Jorge Augusto Palacio Garzón – Alcalde 2020 – 2023

El Despacho,

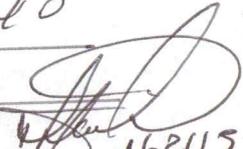


**CHRISTIAN DAVID OSPINA**  
Secretario de Gobierno Municipal

Quien atiende la diligencia

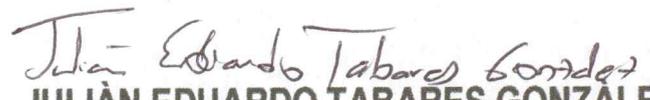
Diana Maria 23816451  
cel. 3206174074  
Remo-EUZ

C.C. 6464461  
3146607048

~~Alma gonzalez~~   
29831082 16211578

**HUMBERTO MARÍN ARIAS**  
C.C. 16.211.578

Secuestre.

  
**JULIÁN EDUARDO TABARES GONZÁLEZ**  
C.C. 94.287.082 T.P. Nro. 306.618 C.S.J.  
Apoderado Judicial

